

**OBSERVACIONES AL DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE CALIDAD Y LAS MARCAS DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CASTILLA Y LEÓN.**

- El artículo 2 del proyecto declara los fines perseguidos por el Decreto, señalando entre ellos, en su punto c) "Regular el Procedimiento para la ejecución de un sistema transparente de control oficial **aplicable a todas las figuras de calidad** diferenciada de productos agroalimentarios consideradas en el artículo 133 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

Este objetivo es contrario a la citada Ley 1/2014, que reconoce y desarrolla un régimen específico para las DDOO vitivinícolas (DF1º.12), como se anuncia de forma clara en el mismo artículo 133 que cita el proyecto, cuando en su punto a) párrafo 2 dice que "Sin perjuicio de su reconocimiento como Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios, las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas vitivinícolas reguladas por el Reglamento (CE) nº 1234/2007, del Consejo, se registrarán por su normativa específica."

- El procedimiento control oficial aplicable a todas las figuras de calidad que se pretende establecer, tiene su desarrollo en el Título II del texto remitido y choca con la Disposición Final Primera, punto 12, de la Ley 1/2014 que ofrece tres sistemas alternativos, entro los que deberá optar el Reglamento de la DO, cuya propuesta corresponde formular al Consejo Regulador interesado.

Este precepto de la Ley Agraria da una nueva redacción al artículo 37.1 de la Ley 8/2005, de la Viña y del Vino de Castilla y León estableciendo que "**El Reglamento de la denominación de origen... establecerá su sistema de control y certificación, que podrá ser efectuado: ...**

a) Por un **órgano de control de naturaleza pública, adscrito** al órgano de gestión,...

b) Por **entidades independientes de certificación** que cumplan la norma UNE-EN 45011...

c) Por el **ITACyL**, en cuanto organismo público, mediante el departamento correspondiente integrado en su estructura y para los supuestos que reglamentariamente se determinen".

El Capítulo II del Título II del proyecto, en su artículo 58 se remite al artículo 37 de la citada Ley 8/2005 y establece una atribución de competencias que como se acaba de exponer se opone frontalmente a la establecida en la DF1ª.12 de Ley Agraria.

Así el proyecto otorga la competencia a:

- I.- Los **Consejos Reguladores**, por delegación de la autoridad competente a efectos de control (no designada), siempre que estén acreditados en ISO 17065,
- II.- A la **autoridad competente** (que hay que insistir, no se designa)
- III.- A uno o varios **organismos de control**, acreditados en ISO 17065, por delegación.

El sistema de control según el proyecto no se establece en los reglamentos de cada DO, sino que queda configurado con un sistema de prelación predeterminado en el decreto, vulnerando la Ley Agraria, y no contempla los actuales órganos de control de naturaleza pública adscritos a los consejos, imponiendo a los mismos unos requisitos nuevos no recogidos en la ley (Delegación previa, acreditación ISO 17065).

- Es cierto que la Ley Agraria, en su DF 1ª.7 en la redacción dada al artículo 25.3 de la Ley 8/2005 incluye un párrafo que dice "*Cuando los órganos de gestión tengan delegadas tareas de control, y cumplan con lo establecido en el art. 118 septdecies del Reglamento (CE) nº 1234/2007, no podrá interponerse recurso de alzada ante la consejería contra las decisiones tomadas relativas al cumplimiento por parte de los operadores de los establecido en el pliego de condiciones.*", pero esta delegación no puede referirse a las competencias que la propia norma atribuye directamente a los órganos de control de naturaleza pública adscritos a los órganos de control en su DF 1ª. 12, complementada por el artículo 38 de la Ley 8/2005, sino que sólo puede afectar a aquellas competencias de control adicional citadas en el artículo 37.3 de la Ley 8/2005, cuando dice "*En cualquier caso, la Consejería de Agricultura y Ganadería podrá efectuar los **controles complementarios** que considere convenientes, tanto a los operadores como a los órganos o entidades de control.*", caso en el que será exigible la acreditación ISO, conforme al art. 118 septdecies del derogado Reglamento (CE) 1234/2007.

- En consecuencia con lo anterior, se estima que el Título II del proyecto, que establece el "Control oficial de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios", es contrario a las previsiones de la Ley 8/2005 y por lo tanto nulo de pleno derecho en cuanto a las Denominaciones de Origen Protegidas vónicas.
- En caso de aprobarse el proyecto en su forma actual supondría la derogación inmediata del Decreto 51/2006 y siendo nulo para las DDOO vitivinícolas el Título II del proyectado Decreto, quedarían los Órganos de Control de naturaleza pública adscritos a los Consejos Reguladores castellano leoneses sin soporte jurídico para ejercer sus funciones y sin estar en condiciones de solicitar la acreditación (aunque con un plazo de nueve meses para adaptarse y solicitarlo), dejando a la Denominaciones de Origen durante todo ese periodo sin control oficial alternativo, puesto que no está previsto reglamentariamente que ITACYL lo asuma tal y como exige el artículo 37.1 c) de la Ley 8/2005.
- En el artículo 41.3 el proyecto de Decreto omite cualquier referencia al registro de marcas o etiquetas, aunque tampoco lo excluye.

El registro de etiquetas es útil y por tanto es recomendable exigir su existencia, tanto para el mejor ejercicio de las competencias sobre etiquetado que el artículo 26.2 e) de la Ley 8/2005 otorga a los Consejos Reguladores, como para la función de control y garantía de los principios previstas en el artículo 10 c) de la misma ley. En todo caso podría optarse por una fórmula semejante a la prevista en la Ley 6/2015 y en el RD 267/2017, que exigen comunicación previa, notificación de las correcciones necesarias y en su caso puesta en conocimiento de las irregularidades ante la autoridad competente.

No recoge con la suficiente claridad la obligatoriedad de inscripción de los operadores en el registro de bodegas ni de los viticultores en el de parcelas Viñas de los Consejos Reguladores, cuando es requisito imprescindible para que estos órganos de gestión puedan cumplir las obligaciones que se les encomiendan en el punto siguiente del mismo artículo 41 y sin que dicha obligación implique en modo alguno otorgarles carácter habilitante a los efectos de la Ley 20/2013.

- El artículo 42 configura los órganos de gestión de los vinos de pago de forma incompatible con los artículos 18 y 30 de la Ley 8/2005, al unificarlos con los de la Denominación de Origen en la que se incardinan otorgándoles una enorme

sobrerrepresentación, rompiendo la paridad entre sectores y el número máximo de miembros que pueden componer los plenos.

- No se acoge ninguna cautela para evitar confusiones al consumidor sobre el origen y procedencia de los vinos en caso de utilizarse una misma marca en vinos de diferentes procedencias, como la que se establece en el artículo 23.5 del Decreto 51/2006 que se va a derogar, que prevé que en estas circunstancias el nombre de la DO aparezca siempre en el mismo campo visual que la marca compartida.
- Por último, señalar algunas erratas en el documento, comprensibles en un texto no definitivo, como son la omisión en el índice de la Disposición Adicional primera; y el error incluido en la pág. 5 de 43 al nombrar a los Reglamentos comunitarios, como 1306/2014 y 1308/2014, cuando son /2013. Igualmente debería valorarse la conveniencia de sustituir las referencias al Reglamento (CE) 882/2004 por el nuevo R UE 2017/625 que lo sustituye, ya publicado y que entrará en vigor en los próximos días, porque cuando se apruebe este Decreto aquel estará derogado.

A modo de conclusión, puede decirse que:

- El presente proyecto no satisface la necesidad de actualización del marco normativo de esta Comunidad Autónoma para sus DDOO vitivinícolas, que exige antes de abordar un desarrollo reglamentario, revisar la Ley 8/2005 de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León en aquellos aspectos en conflicto con el régimen jurídico establecido por la Unión Europea, especialmente en lo relativo al control oficial del cumplimiento del pliego de condiciones de producto.
- Conforme al artículo 90.2 del Reglamento UE 1306/2013 es imperativo que la Comunidad Autónoma de Castilla y León designe una autoridad competente responsable de los controles, aspecto que no resuelve el proyecto.
- Deben regularse la posibilidad de delegación del control oficial en las DDOO vnicas de Castilla y León, con la fijación de requisitos y procedimientos, tal y como se hace para el resto de Denominaciones Geográficas de Calidad.
- Deben revisarse las competencias y estructura de los órganos de gestión y control de las Denominaciones de Origen vnicas de Castilla y León, de forma que su funcionamiento y estructura resulten coherentes con la normativa

comunitaria y homologables con las DDOO de ámbito supraautonómico así como con las de otras CCAA.

- Para salvaguardar el principio de seguridad jurídica y los legítimos intereses de operadores afectos y de los consumidores, es necesario que la nueva regulación se acompañe de las previsiones necesarias para transitar de forma ordenada desde el sistema de control actual al nuevo, permitiendo una adaptación segura, rápida y progresiva.